

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número: **1631**

Popayán, Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado:	SANDRA PATRICIA ORTEGA BALLESTEROS
Radicado	1900143003003-2019-00513-00

En la fecha, ha venido a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra SANDRA PATRICIA ORTEGA BALLESTEROS, habiéndose vinculado como ACREEDOR HIPOTECARIO a la señora LUZ ANGELICA MEDINA, identificada con C.C. 25587272, a fin de decidir lo que en derecho corresponda, sobre la gestión de notificación realizada por la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La parte demandante remitió comunicación para notificación a la acreedora hipotecaria por medio de la empresa de servicio postal “MSG MENSAJERIA LTDA” a la dirección Calle 117 # 26-46 Desepaz Invicali en la ciudad de Cali - Valle, informándole de la existencia del proceso citado en la referencia, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, además, la previno para que compareciera al juzgado a recibir la notificación dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su entrega; así mismo, acredito que la comunicación fue recibida en el lugar de destino el día 26 de abril de 2023 por la señora KAREN RIOS quien confirma que en la dirección Calle 117 No. 26-46 si habita el destinatario, por lo cual, en auto de fecha 30 de mayo de 2023 se considero que la gestión de notificación fue realizada de manera adecuada, conforme los parámetros señalados en el artículo 291 del C.G.P., de ahí que, ante la no comparecencia al Juzgado por parte de la señora LUZ ANGELICA dentro del término legal a efectos de notificarse personalmente del contenido del auto que dispuso su vinculación al presente tramite, se requirió a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, que procediera a realizar la notificación por aviso a la acreedora hipotecaria.

Ahora bien, la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, de condiciones civiles conocidas, como apoderada judicial de la entidad demandante, allega memorial al Juzgado el 7 de julio de 20023 con el fin de aportar los resultados del trámite de notificación por aviso de la acreedora hipotecaria LUZ ANGELICA MEDINA efectuado en la CALLE 117 # 26-46 DESEPAZ INVICALI, de tal forma, según certificación que emite el operador de comunicaciones “MSG MENSAJERA LTDA”, se certifica que el día 6 de julio de 2023, fue entregado el aviso a la dirección en mención, dejando la observación “EN LA DIRECCION CONFIRMAN QUE SI HABITA EL DESTINATARIO, SE NIEGAN A FIRMAR SE DEJA SEGÚN CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 291 NUMERAL 4 INCISO 2”, encontrándose copia del aviso, del auto que dispuso la vinculación de la acreedora hipotecaria , del auto que libra mandamiento de pago, del auto que decreta medidas cautelares, de la demanda, así como, del certificado de tradición No. 120-162121, todos cotejados por la empresa de mensajería.

Cierto es que, el numeral 4° inciso 2° del artículo 291 del C.G.P., establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

*“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.**”*

A su vez, el artículo 292 del C.G. del Proceso, señala:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes **y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**”*

Una vez verificado que la notificación a la acreedora hipotecaria se llevó en cabo en debida forma, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., la notificación efectuada se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, de tal forma, como el aviso fue entregado el 6 de julio de 2023, la notificación a la acreedora hipotecaria a la señora LUZ ANGELICA MEDINA se entenderá surtida al finalizar el 7 de julio del corriente año, fecha a partir de la cual, empezará a contarse el términos de que trata el artículo 462 del C.G. del Proceso.

En virtud de lo anterior, este despacho dispondrá tener por notificada a la señora LUZ ANGELICA MEDINA de la providencia de fecha 10 de marzo de 2021 que dispuso su vinculación al presente asunto, como ACREEDOR HIPOTECARIO, así como, del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 29 de noviembre de 2019, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día 7 de julio de 2023, fecha a partir de la cual, se contabilizara el término de que trata el artículo 462 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la señora **LUZ ANGELICA MEDINA**, identificada con C.C. No. 25587272, de la providencia de fecha 10 de marzo de 2021 que dispuso su vinculación al presente asunto, en calidad de ACREEDORA HIPOTECARIA, así como, del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 29 de noviembre de 2019; entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día 7 de julio de 2023, fecha a partir de la cual, se contabilizara el término de que trata el artículo 462 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaria dese continuidad al trámite del presente proceso conforme a lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

p/JB